



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido ARISTÓBULO MARTÍNEZ MARTINEZ Y OTROS contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00121-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

Fwd: Contestación Demanda ARISTOBULO MARTINEZ Y OTROS

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Mar 15/02/2022 16:57

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje Original -----

Asunto: Contestación Demanda ARISTOBULO MARTINEZ Y OTROS

Fecha: 2022-02-15 16:53

De: notificaciones@laguajira.gov.co

Destinatario: JUZGADO 02 ADTIVO CTO DE RIOHACHA

<j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE RIOHACHA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARISTOBULO MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RADICADO: 2019-00121-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Enviamos adjunto contestación demanda de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURIDICA



Señora:
Kelly Johanna Nieves Chamorro.
Juez Segundo (2°) Administrativo Del Circuito De Riohacha.

Asunto: Contestación Demanda y Proposición De Excepciones.
Referencia: Demanda Medio de Control Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: Aristóbulo Martínez Martínez y Otros.
Demandados: Departamento de La Guajira.
Radicación: 44-001-33-40-002-2019-00121-00

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, mayor de edad domiciliada y residenciada en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No.32.728.760 expedida en Barranquilla (Atlántico) Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.84.946 C.S de la J. actuando en mi condición de Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, doctor **DANILO RAFAEL ARAÚJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.037.756, de San Juan del Cesar, La Guajira, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, delegado de modo expreso por el Señor Gobernador para Representarlo Extrajudicial y Judicialmente, mediante **Decreto 208 del 14 de septiembre de 2020**, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

Al Primero: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.

Al Segundo: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.

Al Tercero: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.

Al Cuarto: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.

Al Quinto: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.



Al Sexto: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.

Al Séptimo: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.

Al Octavo: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación en lo concerniente a la Vinculación "laboral" actual o a la fecha de presentación de la Demanda del Poderdante, respecto del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no nos consta.

Al Noveno: La estipulación fáctica del Demandante es Parcialmente Cierta, solo en lo que respecta a la cesación de la entrega de la Dotación a partir del Año 2015. Adolece de veracidad, por falta de soporte legal, el presupuesto factico en lo concerniente al "pago" que refiere sobre la Dotación, dejada de entregar.

Al Décimo: La estipulación fáctica consignada por el Apoderado de los Demandantes es Cierta, dentro del Expediente reposan las solicitudes incoadas por los Demandantes. Tales piezas procesales son visibles a Folios 20 al 55 del Cuaderno de la Demanda.

Al Undécimo: La consideración fáctica consignada por el Apoderado de los Accionantes es Cierta en lo que respecta a la Contestación proferida por la Administradora Temporal Sector Salud Departamento de La Guajira, la cual es visible a Folios 56 y 57 del Libelo de Demanda; sobre la fecha de emisión debe decirse que al no evidenciarse esta en el Documento que reposa dentro del Expediente señalamos que esta no nos Consta.

Al Duodécimo: La estipulación entregada por el Apoderado de los Demandantes no puede tenerse como apreciación Fáctica; dadas sus características y el objetivo que busca, debe dársele la condición de un criterio subjetivo, del cual, dicho sea de paso, no es de recibo por la Cuerda Pasiva de la Demanda toda vez que la propia naturaleza de la Prestación Social de "Dotación" no encierra en sí misma obligación de Pagar Dinero o Indemnizar, siempre y cuando el Trabajador continúe vinculado con la entidad, como lo reseña el Demandante a lo largo de los Hechos Primero a Octavo.

Al Décimo Tercero: La estipulación entregada por el Apoderado Judicial no comporta la naturaleza de un Hecho, por lo que debe tenerse como apreciación eminentemente subjetiva; ahora bien, el criterio consignado en el decir del Apoderado respecto de la existencia de una Obligación "pecuniaria", resulta totalmente desacertado y alejado, por demás, de la ciencia que dimanar tanto la normativa con la soporta su intención (Resolución No. 2380 de 1994, Decreto 226 de 1994, el Contrato Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Salud - UAECD y el Departamento de La Guajira DESALUD, Oficio suscrito por el Director de la UAECD) como de la real intención consignada en todos esos fundamentos de Derecho, la cual, iteramos, está alejada de entrañar obligaciones de pago o sanciones moratorias como erróneamente lo interpreta el Litigante.



**Unidos por
el Cambio**

Al Décimo Cuarto: Igual a lo anterior, la estipulación entregada por el Apoderado Judicial no comporta la naturaleza de un Hecho, esta es una simple expresión especulativa y eminentemente subjetiva con la que pretende, sin fortuna, por supuesto, tratar de construir una "negligencia" en cabeza del Departamento, haciendo uso de las actividades laborales¹ que "realizan²" sus Poderdantes, las cuales en principio, y ello no puede entrar a discutirse, deben encerrar algún riesgo³, pero que en sí mismas, no comportan la entidad legal suficiente para enervar los dictados de la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989.

Al Décimo Quinto: El señalado apartado que equivocadamente establece el Litigante como "Hecho", nuevamente se inserta en la simple expresión especulativa y eminentemente subjetiva con la que pretende, sin fortuna, por supuesto, tratar de construir la Omisión y Mora en la entrega de una Prestación Social (Dotación) por parte del Departamento, segmentando un pronunciamiento del Consejo De Estado, que no le apoya en manera alguna sus Pretensiones, sino que al revisar, como más adelante se hará, los fundamentos de Derecho de la Demanda (Pretensiones) con el pronunciamiento dado por la otrora Administración Temporal del Sector Salud y las normas mismas, se obtiene la orfandad plena de los argumentos y la imposibilidad de <<éxito>> de sus peticiones.

Al Décimo Sexto: Particular atención debe prestarse por parte del Despacho, a este considerando, que nuevamente de forma equivocada establece el Litigante como "Hecho", en lo que respecta a la falsa estipulación que realiza el profesional del derecho cuando señala que de las Resoluciones Nos. 1016 de 1989⁴ y 2013 de 1986⁵ se aviene la Obligación administrativa de entregar o, en palabras del pretensor, "[e]l suministro de dotaciones de ropa de trabajo y calzado, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas", cuando en manera alguna tal normativa de naturaleza administrativa está dando esas <<órdenes>> situación que claramente evidencia una intención alejada del principio de la <<Bona Fide Procesal>> que es necesario sea evaluada por el Despacho, pero que en lo que atañe a la Defensa del Departamento, abunda en la imprecisión de los Argumentos que sufre la Demanda, producto de la equívoca y errática hermenéutica empleada por el Procurador Judicial de los Demandantes; todo ello trayendo como consecuencia que deban rechazarse sus pretensiones.

Al Décimo Séptimo: En idéntica posición al considerando anterior, establecemos, primero que este no es un <<Hecho>> y segundo, que producto de la desafortunada interpretación realizada por el Apoderado Judicial tanto de las reglas de derecho que regulan el <<Thema Decidendum>> como las piezas documentales aportadas por este, no se avizora por lado alguno la existencia de una conducta "negligente" que acarree "perjuicios" que deben ser resarcidos, todo lo contrario, la decisión administrativa adoptada por la entonces Administradora Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira, se halla plegada a la Legalidad que regula el otorgamiento de la Dotación, lo que quiere decir, claramente, que al no estar dentro de los cánones de procedencia del reconocimiento y entrega de la Prestación Social demandada, mal podía seguir la Administración (Empleador) entregándola.

Al Décimo Octavo: Efectivamente evidencia la Defensa Judicial de la Cuerda Pasiva que los Demandantes, Señores **Aristóbulo Martínez Martínez, José Jaime Quiróz Ortiz, Jairo Alberto Gómez Valdeblanquez, Jaime Araujo Corrales,**

¹ Actividades relacionadas con la Salud, la Prevención y el control de enfermedades como la Malaria, entre otras.

² Se reitera aquí que el Actor no aportó prueba o evidencia del vínculo laboral actual de sus Mandantes con la Entidad Demandada.

³ A sabiendas que toda actividad humana, para el presente asunto "Laboral", encierra o comporta un riesgo, cuya intensidad es, por supuesto, variable en proporción a sus características.

⁴



Unidos por
el Cambio

Dagoberto Fuenmayor Danies y Luis Heriberto Guerra Barros, le otorgaron Mandatos Judiciales al Abogado demandante.

III.- CON RELACIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES):

De las Descripciones fácticas realizadas por el Apoderado Judicial de los Demandantes, se evidencia claramente que estos a través de su Apoderado, solicitan como primera medida se <<Nulite>> el Acto Administrativo contenido en la respuesta dada por la Administradora Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira, a las solicitudes de "[r]econocimiento y pago de las dotaciones de calzado y vestido correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019" y, como segunda proposición, que una vez se decrete la Nulidad y el consecuente restablecimiento se "ordene al Departamento" en condición, ("a título") emplea el Apoderado, indemnizatoria, pagar a sus Prohijados la dotación pedida. De tales condenas pide en las subsiguientes Pretensiones se le imparta el Trámite de Pago.

Sobre la ciencia que encierran las Pretensiones de la Demanda debemos establecer lo siguiente:

Respecto a la PRIMERA PRETENSIÓN debemos señalar que es extraña a la mecánica procesal y a la propia <<lex artis>> jurídica, la forma como ha desarrollado la Demanda el Procurador Judicial de los actores, en lo referente a lo que él considera un Acto Lesivo de los intereses de sus Mandantes; se dice esto en consideración a que si revisa con esmero y detenimiento la Demanda por ninguna de sus aristas, ni fácticas ni jurídicas se evidencia que el profesional del Derecho haya alegado vicio alguno del que padezca el Acto Administrativo que dentro de la Primera Pretensión busca sea nulitad⁶; tal falencia consideramos no entrega, de forma directa, elementos de juicio al Despacho que le avengan a decretar, si así se hubiese probado la lesión causada con la decisión administrativa, la Nulidad del referido Acto Administrativo, asunto que no ocurrió, ni en manera alguna está probado dentro del expediente, ausencia que debe evidenciarse en una sentencia desfavorable a los Accionantes.

Pero a pesar que los demandantes a través de su Procurador Judicial no cumplen con la carga de elaborar el juicio valorativo negativo en torno al Acto Administrativo, que suscite la vulneración rogada, el Departamento de La Guajira, una vez realizado el correspondiente análisis de los <<Hechos>>, los <<Fundamentos de Derecho>> los <<Medios de Convicción>> llegó a la inobjetable conclusión que las Pretensiones enarboladas en la Demanda no ostentan vocación de Prosperidad, toda vez que la decisión administrativa adoptada por la Administración Temporal está ajustada a los preceptos señalados por la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, normas que claramente establecen a qué o cuales trabajadores va dirigida la Prestación Social denominada <<Dotación>> siendo estas condiciones claramente las siguientes: a.- Que la Remuneración Mensual "[s]ea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente", y b.- Que el "[e]mpleado (oficial) que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora."

Las anteriores condiciones fueron notoriamente consignadas por la agencia que respondió las Peticiones, por lo que esta afirmación <<iure>> fue la que debió ser objeto de contradicción por parte de los Demandantes y de su Abogado, oposición que en manera alguna se atisba dentro del Libelo Introdutorio.

⁶ No queremos decir con ello que sea <<conditio sine qua non>> para la advocación de las Pretensiones tal desarrollo legal y fáctico, si así fuera el Despacho hubiera descartado la Demanda, en lo absoluto, lo que señalamos, consideramos desde esta posición, es que el ejercicio demandatorio de la Nulidad de un Acto Administrativo debe necesariamente comportar el señalamiento claro y completo respecto de los vicios que se consideran han ocurrido dentro del Acto de la Administración que se demande.



Tal circunstancia, que no fue objetada con plena prueba, ni siquiera fue objeto de Pronunciamiento acusatorio, es el núcleo de la procedencia de las Excepciones que se presentarán contra la Demanda y su <<Petitum>> y ello es así porque si la Ley y el Acto Reglamentario entregan a la comunidad laboral unas condiciones que deben cumplirse para que opere la "garantía" laboral, estas deben cumplirse <<strictu sensu>> so pena de no tener aplicabilidad ni procedencia del acaecimiento del "beneficio".

Es por ello que al haberse negado la petición del reconocimiento del Derecho a la entrega de la <<Dotación>> realizado por los actores, y a sabiendas estos que la negativa giró en torno a las <<conditios iuris>> la tarea que debieron adelantar, no solo frente a la Administración Temporal, sino dentro del cuerpo de su Demanda, es probar que son acreedores de la Prestación porque su situación laboral se enmarca en los preceptos de la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario, probanza que no milita dentro del plenario, razón que abunda en la Orfandad de las Pretensiones, y especialmente de la [su] Primera Pretensión.

Por si fuera poco el Apoderado Judicial, en un desatinado ejercicio de análisis e interpretación de las piezas procesales que aporta como medio de convicción, entre estos el Contrato Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Salud – UAECD y el Departamento de La Guajira, la Resolución 002380 del 19 de abril de 1994, el Decreto Departamental 226 de 1994 y el Oficio del 22 de Septiembre de 1994 enviado por el entonces Director de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas al Director del Departamento Administrativo de Salud de Riohacha, La Guajira, cree establecer en cabeza de sus Clientes unos derechos que en manera alguna se encuentran establecidos en tales documentos, y que en realidad desconoce esta cuerda pasiva el origen de las conclusiones a las que arriba el Litigante.

Para efectos de soportar la contradicción que se enarbola contra la Pretensión <<sub analice>> tenemos que la Resolución No. 002380 del 19 de Abril de 1994 es un Acto Administrativo cuyo Objeto fue "Reglamentar el suministro de las Dotaciones de Ropa de Trabajo y Calzado, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas", pero esta reglamentación se hizo de conformidad a las reglas establecidas por la Norma Rectora, es decir por la Ley 70 de 1988; por tanto, de la Norma en mención no puede colegirse, tenerse, interpretarse, creerse que, sin dejar de ser ello un atentado contra la lógica jurídica e interpretativa, que la Resolución permite a los Empleados de esas Unidades Especiales contradecir los postulados normativos, es decir, ser acreedores a la <<Dotación>> aun sin cumplir, por exceso o por defecto, los requisitos exigidos para ello.

En igual sentido debemos expresarnos de los restantes medios de convicción que enumeró el Abogado demandante.

Por todo lo expuesto, se solicita del Despacho A Quo atender de forma negativa la Pretensión impetrada y establecer la Legalidad de la Respuesta emitida por la Administración Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de las Dotaciones dejadas de entregar a los Demandantes, en consideración a que la mencionada Respuesta no presenta ningún vicio que amerite erradicar la Presunción de Legalidad de la que sigue revestida, la cual en manera alguna la Parte Actora logró derruir, ni siquiera desestabilizar.



Respecto a la SEGUNDA PRETENSIÓN, de conformidad a los argumentos desbrozados en el acápite anterior, nos permitimos señalar al Despacho que al no tener como Violatorio de Derecho alguno la Respuesta dada por la por la Administración Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de las Dotaciones dejadas de entregar a los Demandantes, no hay lugar a irrogar ningún tipo de Restablecimiento que se pueda o deba traducir en dinero a título o bajo la modalidad de Indemnización a favor de los Demandantes, razón por la cual solicitamos del Juzgado diputar la Imprudencia de la Pretensión allegada.

Respecto a la TERCERA y CUARTA PRETENSIÓN, por ostentar identidad en el fin perseguido con sus interposiciones y declaratorias agotamos de forma conjunta la Oposición a las mismas, para lo cual señalamos al Despacho que en consideración a que la Pretensión Primera no tiene atisbo alguno ni mérito para ser declarada avante, igual la Segunda, de la Tercera y Cuarta, en estricta aplicación del principio <<accessorium sequitur principale>> solicitamos, igualmente, la Denegación de estas, pretensionando por nuestra parte, que en el caso nuestro (Sentencia Favorable a los Intereses del Departamento) se le dé trámite a los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la QUINTA PRETENSIÓN, solicitamos del Despacho se le dé aplicación al Artículo 365 de la Ley 1654 de 2012, condenando en Costas a los Demandantes en consideración a no haber logrado probar sus Hechos, y por ese defecto sus Pretensiones.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

Señora Juez, una vez desarrollados los Argumentos de análisis de las disposiciones fácticas soporte de la Demanda, esgrimidas las consideraciones de oposición a las Pretensiones de la Acción, evidenciamos la presencia y materialización de la siguiente excepción de Fondo, Perentoria o de Mérito.

INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO.

Al dejarse establecido inicialmente que los demandantes a través de su Procurador Judicial no cumplieron con la carga de elaborar el juicio valorativo negativo en torno al Acto Administrativo, que suscitó la vulneración rogada, el Departamento de La Guajira, una vez realizado el correspondiente análisis de los <<Hechos>>, los <<Fundamentos de Derecho>> los <<Medios de Convicción>> llega a la inobjetable conclusión que el Derecho de los Primeros, a ser <<Dotados>> no encuentra existencia por ninguno de los contornos de la Acción al no estar este probado.

Tal inexistencia del Derecho se sostiene en la naturaleza misma de la decisión administrativa adoptada por la Administración Temporal, la cual al hallarse ajustada a los preceptos señalados por la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, normas que claramente establecen a qué o cuales trabajadores va dirigida la Prestación Social denominada <<Dotación>> siendo estas condiciones claramente las siguientes: a.- Que la Remuneración Mensual "[s]ea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente", y b.- Que el "[e]mpleado (oficial) que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.", trasladaron <<in limine>> la carga de probar la existencia de la prerrogativa prestacional en cabeza de los Demandantes y su Apoderado, ejercicio que en manera alguna realizaron, ni soportaron antes ante la Administración Temporal, y después en la



**Unidos por
el Cambio**

Procuraduría Delegada o en la Demanda. Esa carga probatoria es la que soportaba la verdadera existencia del Derecho pretendido, por tanto, al no tenerse esta prueba mal puede pensarse que el Derecho existe.

No se puede perder de vista, y esto se señala en aras de evidenciar la ausencia de movilidad procesal en aras de lograr materializar el derecho que se daban estar siendo preterido, que las condiciones que evidenciaron la inexistencia del Derecho rogado, fueron notoriamente consignadas por la agencia que respondió las Peticiones, por lo que esta afirmación <<iure>> fue la que debió ser objeto de contradicción por parte de los Demandantes y de su Abogado, oposición que en manera alguna se atisba dentro del Libelo Introdutorio, otra razón que prueba la ausencia de Derecho en cabeza de los Accionantes.

Tal circunstancia, que no fue objetada con plena prueba, ni siquiera fue objeto de Pronunciamiento acusatorio, es el núcleo de la procedencia de la Excepciones que en esta oportunidad procesal se incoa contra la Demanda y su <<Petitum>> y ello es así porque si la Ley y el Acto Reglamentario entregan a la comunidad unas condiciones que deben cumplirse para que opere la "garantía" laboral, estas deben cumplirse <<strictu sensu>> so pena de no tener aplicabilidad ni procedencia del acaecimiento del "beneficio", que dicho de otra forma es un <<Derecho>>.

Es por ello que al haberse negado la petición del reconocimiento del Derecho a la entrega de la <<Dotación>> realizado por los actores, y a sabiendas estos que la negativa giró en torno a las <<conditio iuris>> la tarea que debieron adelantar, no solo frente a la Administración Temporal, sino dentro del cuerpo de su Demanda, era probar que son acreedores de la Prestación porque su situación laboral se enmarcaba en los preceptos de la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario, probanza que no milita dentro del plenario, razón que abunda en la Orfandad de las Pretensiones, y en la refulgencia de la procedencia y materialización de la Perentoria Excepción aquí planteada.

Pero adicional a todo ello, el Apoderado Judicial, en un desatinado ejercicio de análisis e interpretación de las piezas procesales que aporta como medio de convicción, entre estos el Contrato Interadministrativo suscrito entre el Ministerio de Salud - UAEDC y el Departamento de La Guajira, la Resolución 002380 del 19 de abril de 1994, el Decreto Departamental 226 de 1994 y el Oficio del 22 de Septiembre de 1994 enviado por el entonces Director de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas al Director del Departamento Administrativo de Salud de Riohacha, La Guajira, cree establecer en cabeza de sus Clientes unos derechos que en manera alguna se encuentran establecidos en tales documentos, sino que contrario a lo que entiende este, todo lo allí consignado profundiza la certeza respecto a que deben cumplirse los requisitos establecidos por la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario para que surta operancia el Derecho que se rogó reconocer pero que legal y material o fácticamente no le fue posible a la Cuerda Activa probar.

Para efectos de soportar la solidez de la Excepción de Mérito propuesta que en esta oportunidad se enarbola contra las Pretensiones, tenemos que la Resolución No. 002380 del 19 de abril de 1994 es un Acto Administrativo cuyo Objeto fue "Reglamentar el suministro de las Dotaciones de Ropa de Trabajo y Calzado, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas", pero esta reglamentación se hizo de conformidad a las reglas establecidas por la Norma



**Unidos por
el Cambio**

Rectora, es decir por la Ley 70 de 1988, es más de su atenta lectura se aviene que la Reglamentación que realiza el Ministerio de Salud la hace en plena facultad otorgada por el Artículo 6 de la mencionada Ley; por tanto, de la Norma en mención no puede colegirse, tenerse, interpretarse, creerse que, sin dejar de ser ello un atentado contra la lógica jurídica e interpretativa, que la Resolución permite a los Empleados de esas Unidades Especiales contradecir los postulados normativos, es decir, ser acreedores a la <<Dotación>> aun sin cumplir, por exceso o por defecto, los requisitos exigidos para ello.

Lo anterior lleva adicionalmente a expresar que la Resolución citada por el Apoderado de los Demandantes, bajo ninguna premisa legal o factual modifica lo establecido por la Ley 70 de 1988 o por el Decreto de 1978 de 1989, interpretar o creer lo contrario, es querer contrariar todo el sistema de normas jurídicas, obteniendo de paso un claro <<desbarajuste>> legal. A idénticas conclusiones se llegan cuando se revisan bajo el prisma de las pretensiones los restantes medios de convicción que enumeró el Abogado demandante.

Por todo lo expuesto, se solicita del Despacho *A Quo* declarar probada la Excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO**, enervando con ello la Totalidad de las Pretensiones Impetradas y consignadas en la Demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Despacho declare, decrete probada cualquier otra Excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa.

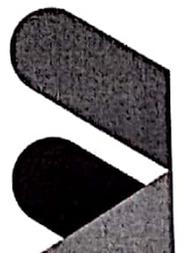
IV.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Tal y como se ha dejado establecido a lo largo de la Contestación de la Demanda, no es de recibo para el Departamento de La Guajira, el argumento esgrimido por el Apoderado de los Demandantes a lo largo del Acápite de las "supuestas" Normas Vulneradas, debido a que tal y como se ha establecido por esta Cuerda Pasiva, en manera alguna se han vulnerado ni el Preámbulo de la Constitución, ni los Artículos constitucionales que dice el actor haber sido inobservados, ni mucho menos las Regla de Derecho que regulan la entrega de la Dotación en Colombia, Ley 70 de 1988 y Decreto 1978 de 1989.

Todas esas normas fueron observadas por la Administración Temporal del Sector Salud del Departamento cuando le negó las Peticiones presentadas por los Litigantes porque de las condiciones laborales de estos no se podía predicar, y por ende, no se podía reconocer y otorgar tal Derecho, sin que la carga de la Equivocación no estuviera en los afectados, carga que no cumplieron y que, por ello, no es posible establecer vulneración a norma alguna.

V.- FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE SE APOYA LA DEFENSA.

Señora Juez, téngase como Razones de nuestra defensa todos y cada uno de los Argumentos desarrollados a lo largo de esta Contestación correspondientes a la Oposición adelantada respecto a los Hechos, las Pretensiones, los Fundamentos de Derecho y lo desarrollado respecto a la ausencia total de medios de Convicción de los Hechos y Pretensiones.





**Unidos por
el Cambio**

Así mismo nos permitimos señalar al Despacho que el Departamento de La Guajira, bajo ninguna premisa ha vulnerado Derecho Prestacional alguno de los Actores en lo correspondiente a lo establecido por la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario, por lo que ante tal situación de ausencia de comportamiento lesivo no puede ser sujeto de Condena alguna.

VI.- CON RELACIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO "PRUEBAS".

Aneja en el acápite correspondiente el Apoderado de los Demandantes un legajo Documental, que en consideración y en razón a los razonamientos señalados en abundancia a lo largo de la Contestación consideramos no logran el cometido de Probar ni las argumentaciones fácticas de materializar el Derecho pretendido.

Respecto a los demás medios de Convicción solicitados, estaremos prestos para agotar la correspondiente carga procesal.

VII.- CON RELACIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Al respecto debemos señalar dos cosas, de ambas dimana la improcedencia de tal señalamiento y su consecuente reconocimiento, la Primera es que la suma Dineraria liquidada en el correspondiente acápite es improcedente debido a que en manera alguna las Pretensiones de los Actores pueden salir adelante debido a que bajo ninguna forma se demuestra la efectiva y/o real vulneración de "sus" Derechos por parte del Departamento, situación esta que por simple sustracción de materia torna impróspera la pretensión indemnizatoria.

VIII.- CON RELACIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO "TRÁMITE Y COMPETENCIA".

Al respecto señalamos que no hayamos objeción o error en la Competencia irrogada por los Demandantes, así como en la aceptación de la misma expresada por el Despacho *A Quo* a través de la Admisión de la Demanda.

IX.- CON RELACIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO "LA ACCIÓN Y SU OPORTUNIDAD".

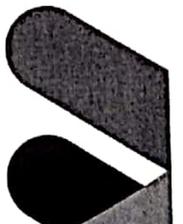
En lo referente al Medio de Control adoptado por la Entidad Demandante no tenemos objeción alguna, dada la naturaleza de sus Pretensiones y del relato de sus descripciones fácticas se evidencia que la <<*Litis Pendentia*>> es la señalada y se incoo dentro de la oportunidad establecida en el cánón 138 del CPACA.

X.- FUNDAMENTOS LEGALES.

Además de las normas que se han invocado cito los Artículos 175 de la Ley 1437 de 2011.

XI.- PRUEBAS Y ANEXOS:

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.





Unidos por
el Cambio

XII.- NOTIFICACIONES:

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laguajira.gov.co,

De la Señora Juez,

Atentamente,

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla
T.P. No. 84.946 del C.S. de la J.-



Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARISTOBULO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00121-00

DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.756, expedida en San Juan del Cesar, (La Guajira), actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, nombrado mediante Decreto No.201 de 2020 Y posesionado el 1º de Septiembre del año que avanza, delegado por el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para ejercer la representación Legal, Judicial y extrajudicial de la entidad, a través del Decreto No. 208 del 14 de Septiembre de 2020, delegación que faculta al suscrito para constituir apoderados generales y/o especiales para la atención de procesos en defensa a de los intereses de la entidad territorial, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la doctora, **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 32.728760, Expedida en Barranquilla, Atlántico portadora de la T.P. No.84.946 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira en el proceso de la Referencia.

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora, **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN**, Abogada titulada, portadora de la T.P. No.84.946 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No.32.728.760 de Barranquilla (Atlántico) para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,


DANILO ARAUJO DAZA

CC No.84.037.756, Expedida en San Juan del Cesar (Guajira)
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira
TP. No 96873 del C.S.J
Danilo.araujo@laguajira.gov.co

Acepto,


ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No. 32.728.760 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 84.946 del C.S.J
politahenriquez@hotmail.com



ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de Colombia, a los _____ (1) dias del mes de Septiembre del año _____ se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a) DANILO RAFAEL ARAOJO DAZA identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 84.037.756 expedida en San Juan del Cesar con tarjeta profesional N° _____ expedida por _____ con el objetivo de tomar posesión de cargo Jefe Oficina Asesora Juridica
CODIGO 115 GRADO 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución N° _____ Decreto N° 201 de fecha 31-08-20, cuya naturaleza es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Con una asignación básica salarial de \$ 8.368.371

Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental N° 296 del 27-08-20 se procede a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece

EL GOBERNADOR: [Signature]

EL POSESIONADO: [Signature]

Director(A) Administrativo de Talento Humano [Signature]

Edificio Gobernación de la Guajira / Av. La Marina N° 6 - 05
Telefonos (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 Fax (5) 7272226
Riohacha - La Guaira / contactenos@laguajira.gov.co



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno Departamental No. 096 de 2019, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al señor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.037.756** expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE OFICINA ASESORA - OFICINA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario designado, recibirá la asignación salarial básica mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento-Dirección Administrativa de Talento Humano y al expediente contentivo de la Hoja de Vida que para el efecto se dispondrá en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto del 2020

NEMESIO ROYS GARZÓN.
Gobernador de La Guajira.

Elaborado por: Olivia Padilla Peñaranda - Profesional Especializado de Apoyo Jurídico
Revisó: Jhon Bleiner Muñiz Rodríguez - Dirección Administrativa de Talento Humano 009-01
Revisó: Javier Ripoll Parejo - Secretario General del Departamento 020-03
VoBo: Julián Castaño - Director Operativo del Despacho 009-01

Escaneado con CamScanner



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 208 DE 2020

"Por el cual se hace una delegación de funciones del Gobernador del Departamento de La Guajira a un funcionario de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobernador es el Jefe de Gobierno Departamental y por tanto Representa Legal, Judicial y Extrajudicialmente al Departamento de La Guajira, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad los cuales permiten coordinar las funciones y cumplir adecuadamente con los fines del ente departamental.

Que el Gobernador del Departamento de La Guajira está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que lo dispuesto en el inciso anterior es corroborado por las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas y en especial los representantes legales de las entidades territoriales *podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... u otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, faculta la delegación en los siguientes términos: "...NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..."



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

Que la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: "...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: "...La delegación de funciones administrativas constituyen un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficiencia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas, no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutarias, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209); con base en esas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998..."

Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento de La Guajira, especialmente las de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial, le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio guajiro, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones lo que le impide la permanencia continua en su despacho.

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento de La Guajira pueda dar contestación, lo que debido a los múltiples compromisos del señor Gobernador, el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial del Departamento, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita, la jurisprudencia del consejo de estado y las múltiples ocupaciones del Representante Legal del Departamento de La Guajira, se hace necesario, delegar en algún funcionario de la planta global de la entidad, el ejercicio de algunas actividades que se deban realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



Que concordante con la delegación la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de "Dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento de La Guajira en los procesos en que este sea parte".

Que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos que se tramitan en su contra, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada mediante acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación de la representación extrajudicial y judicial. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones, prejudiciales y procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expida, realicen, o en que incurran o participen, por activa o por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Facultades. La función delegada comprende:

- 2.1. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.2. Atender en nombre del Departamento de La Guajira los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza, que le sean formulados.
- 2.3. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.
- 2.4. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de La Guajira, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos civiles, administrativos, coactivos, penales y laborales, entre otros, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ésta entidad territorial, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.



2.5 Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del ente Departamental. En tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción correspondiente.

2.6. Ordenará dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, así como a los proveídos administrativos que tengan como destinatario el Departamento de La Guajira una vez ejecutoriadas. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.

2.7. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de La Guajira, o de cualquier otra expensa a su favor.

2.8. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, a título de ejemplo: citación a audiencia de conciliación prejudicial, auto admisorio de demandas, de conformación de Tribunal de Arbitramento, citación a actuaciones administrativas, etc.

PARÁGRAFO ÚNICO. El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia regulada, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición:

17 SEP 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


NEMESIO RAUL ROYS GARZON
Gobernador Departamento de La Guajira

Proyecto y Revisó: Danilo Araujo Daza, Jefe oficina Asesora Jurídica 